

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01221- 00 (*Cuaderno principal*)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Adose plan de pagos y/o documento contentivo de las doscientas cuarenta (240) cuotas, en el que se discrimine el capital, los intereses, seguros y demás conceptos facturados en cada canon de arrendamiento dentro del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar No. 30889, incluyendo los valores pagados, vencidos y las que conformarían el capital acelerado, así como la fórmula matemática para determinar la tasa de interés aplicable a cada periodo, teniendo en cuenta el deber que le asiste a la demandante de tener a disposición los documentos que soportan la relación contractual con los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones y las tasas de interés, precios, tarifas y la forma para determinarlos, supuestos necesarios para poder determinar por parte de esta judicatura el valor de los montos cobrados en el acápite de pretensiones. (arts. 82.5, 84.3 y 384.4 CGP; art. 7.f L. 1328 de 2009). (num. 4 y 5 art. 82 CGP).

2. Aclárese en los hechos de la demanda la forma en como se calcula el capital acelerado, tenga en cuenta que de la lectura del contrato no se desprende tal figura sino que se habla de *“la fórmula de terminación anticipada del contrato por justa causa por parte del banco”* conforme lo señala el numeral 5° del Contrato de Leasing habitacional, advierte el despacho que de la sola lectura del contrato resulta imposible determinarse la forma en como se obtienen tales valores, por lo cual es necesario que la parte interesada allegue la documental pertinente a fin de obtener claridad sobre los valores pretendidos. (num. 4 y 5 art. 82 CGP; art. 422 CGP).

3. Adecúese en caso de ser necesario los hechos y pretensiones de la demanda luego de haber aplicado la formula descrita en el numeral anterior, determinándose la cuantía de la demanda conforme a la aclaración y según los factores determinantes al caso. (num. 4 y 5 art. 82; art. 25 y 26 CGP).

4. Corrijase el numeral 1.2.1 del acápite de *“pretensiones”*, pues pretende el reconocimiento de intereses corrientes de la cuota vencida al 17/04/2022, no obstante, solicita intereses corrientes hasta el 17/08/2022, mucho después de la fecha de vencimiento de la cuota.

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.14 del 17/04/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9087bd587058cef666109b18d7ea29155297767401a773988d9512cfa75bde3f
Documento generado en 14/04/2023 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>